

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de julio).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde larga fecha viene proclamándose en España la necesidad de la implantación del crédito agrícola, y no pocos laudables propósitos se registran, desde algunas décadas, de Gobiernos y de Parlamentos que presentaron proyectos conducentes a tal fin. Por desgracia, la forma en que se desenvuelve la vida pública ha impedido deliberar y resolver acerca de estas iniciativas, pero el apremio es tal que no duda el Ministro que suscribe en proclamarle como uno de los más fundamentales dentro de nuestra economía nacional.

Ultimamente se intentó de nuevo por el Gobierno anterior la obtención de una ley, y aprovechando la llamada de Autorizaciones, merced a coincidencia patriótica de respetables representaciones, se otorgó al Gobierno de S. M. facultad para ensayar la constitución de esa nueva estructura de crédito que urge poner al servicio de la vida agro-social española.

El Gobierno actual entiende, pues, llegado el momento de utilizar dicha autorización para acometer el problema que conduzca a facilitar capital circulante al gran ejército de la democracia rural. No desconoce este Gobierno la trascendencia del crédito destinado al empleo de capitales en mejoras permanentes o en transformaciones territoriales, pero tamañas reformas presuponen otras de orden jurídico y de delimitación de la garantía real que no se

hallan de presente consignadas en nuestras leyes. A ello se proveerá por este Gobierno con los oportunos proyectos de ley referentes a la subdivisión de la propiedad en las regiones donde se halla excesivamente acumulada con daño de los mismos terratenientes y de la productividad general de nuestro agro y con el de concentración parcelaria, que es la única que reuniendo bajo una linde el pequeño patrimonio familiar del modesto agricultor puede dotarle de un dominio cierto y de un título de propiedad que le acredite y haga cotizable. En los demás casos, o sea el del propietario que posee capital bastante para obtener un reconocimiento de firma o el de aquellas industrias agrícolas transformadoras de productos y exportadoras de los mismos, entiende el Ministro que suscribe que han de hallar acogida en otros textos, sin que incurramos en la confusión de asignar cometidos diversos a órganos que habrán de estar perfectamente especializados para realizar cumplidamente su función respectiva.

Nuestras masas agrícolas, que son las que integran el primer grado de la vida productora, arranque de toda ulterior elevación, demandan hoy un capital circulante indispensable para la implantación de todos aquellos adelantos y todas las mejoras que desde unos cuantos años acá se les viene preconizando como redentoras. La obtención de abonos, la aplicación de simientes seleccionadas, el empleo de maquinaria moderna, la compra de reproductores, etc., etc., exigen un anticipo de fondos que no tiene el agricultor modesto; y como la economía agraria se nutre de la masa, y no de las excepciones, siempre respetables, pero que pueden por sí mismas proveer a sus necesidades, juzgamos de esencia atender a dotar a ese agricultor pequeño, mitad propietario de unas pocas tierras, mitad arrendatario de otras igualmente escasas y que con ambas forma el humilde patrimonio que sustenta a su familia, de aquellos elementos de lucha imprescindibles en el siglo XX.

No puede este agricultor, sin cuyo progreso no habrá adelanto nacional, pues que las modernas democracias exigen que el avance hacia el mejoramiento sea homogéneo sin que un solo factor se debilite ni una sola molécula se desgregue para que la cohesión nacional no se quebrante, obtener directamente el crédito por ser su persona desconocida en las capitales y carecer de una firma acreditada en aquellos centros que absorben hoy el ahorro público. Pero el equilibrio económico de todos los factores nacionales reclama que vaya al campo gran parte de ese mismo ahorro, que a las veces del campo salió en no pequeña cuantía; y tal problema, a primera vista insoluble, se soluciona creando un organismo que tome el dinero de donde

éste se reconcentra y que lo ponga al alcance de aquel que ha de utilizarlo reproductivamente. No cabe dejar que el fenómeno se produzca libre y espontáneamente por sí mismo. En la aceleración de este movimiento le va a la Nación su propia vida, siendo, por tanto, este el caso típico de una intervención del Estado en el desarrollo de las energías económicas, y mucho más justificada que la de otra forma de instrumento de crédito de creación oficial, que, en último término, viniera a dar dinero a cualquiera que debería proporcionárselo por sí mismo si supiera implantar colectivamente los órganos que como a productor le favorecieran.

En cambio, en la clase rural no es posible exigir esas mismas condiciones de preparación productora y bancaria, ni imponer esas obligaciones que como propias e individuales, deben recordarse a quien para pedir habrá de cuidar de aportar algo que legitime la ayuda oficial. De aquí que el litigio siempre pendiente entre la intervención del Estado y la libertad de iniciativas tenga que fallarse, cuando de la agricultura nacional se trata, en el sentido de proclamar como deber de aquél el de estimular y favorecer la corriente de capitales hacia el campo y despertar en el labrador aquellos sentimientos que le pongan en condiciones de instruirse, de mejorar y de llegar a obtener una firma cotizante. Es una función educadora y estimulante, la que al Estado asignamos, como órgano de expresión de la sociedad, que a ninguna de sus partes deja de fortalecer.

Pero el asiento de esa educación agraria ha de ser la asociación de los labradores entre sí. Ya nadie duda al presente de semejante aseveración, y proclamado se halla en todos los países, lo mismo por la ciencia como por la vida social, por los Congresos como por las legislaciones positivas, el principio de que únicamente en la cooperación y en la mutualidad radica la salvación del agricultor moderno. Aceptar esta doctrina es colocarnos en España dentro de la corriente reorganizadora moderna; y, teniendo ya incorporadas a nuestra estructura agraria leyes como las de Sindicatos agrícolas de 1906, hora es de que definamos los conceptos que allí quedaron sin determinar y precisemos el principio y el contenido de esas ideas nuevas de mutualidad y de cooperación. Al hacerlo así, dotamos a la agricultura patria de un elemento de progreso hoy insustituible y único; a la vez, damos a la cooperación legítima armas de defensa contra quien pretenda tomar nombre que no le corresponda, concediendo así también a la Administración pública garantías que siempre ha de ofrecer en abundancia quien de buena fe quiere proceder. Sentencias recientes de nuestro Supremo Tribunal de Justicia y disposiciones ministeriales de ha poco comienzan por asentar la doctrina que este proyecto no hace sino puntualizar. Lo sensible es que, a pesar de los años transcurridos, nada se haya adelantado hasta ahora.

Todas las operaciones que al organismo proyectado se asignan son aquellas que desde hace años vienen consignándose por los tratadistas y por los legisladores, como las genuinas de la vida productora agraria, armonizándose por igual las dos ideas esenciales, a saber: la de la garantía sólida para todo crédito y la de amplitud o diversidad de formas en que este crédito pueda concederse. En puridad, la base del crédito cultural tiene que ser la puramente personal. No pidamos al pobre labrador que dé una garantía hipotecaria de fincas, que o no posee o no tiene inscritas, ni la garantía prendaria de unos productos que necesita para su consumo, o de unos bienes semovientes que tal vez tenga que enajenar para atender a sus fatales y periódicos gastos trimestrales de impuestos y de arbitrios. Está bien que proveamos a todas esas formas distintas, pues que son muchos los millones de seres que viven del

campo, y muy distintas, heterogéneas y variadas las modalidades que cada región, que cada cultivo y que cada familia presenta u ofrece; por esto conviene no delimitar con exceso, a fin de no impedir la realización del crédito; y así, reglamentamos también cuanto a las formas reales de crédito atañe. Pero la gran masa de los que al organismo acudan irán movidos por la necesidad de hacerse con el capital anual de explotación, cuyo principal asiento es en todos los órdenes la propia garantía personal, pudiendo, por tanto, proclamarse ésta como la fisonomía propia del presente Real decreto, cuidando de que responda a la situación y a las circunstancias en que se halla colocado y se mueve cada productor de aquellos que queremos con igual derecho y legitimidad auxiliar.

La constitución y funcionamiento del organismo central no demanda esclarecimientos. Ninguna idea original hay en el articulado que la desenvuelve, pues que hubimos de tomarle de todos los Bancos centrales que hoy existen en la absoluta mayoría de los países civilizados, holgando aquí la demostración de asertos que nadie impugnará.

En España debemos comenzar por establecer el contacto entre los Bancos privilegiados y los libres con las grandes entidades agrarias que por conocer a las asociaciones comarcanas y locales puedan abrirles las ventanillas de aquellos. De esta forma el engranaje será completo y la red tan tupida como extensa, dando al organismo que se crea una plena autonomía en su acción para que se monte sobre armazón exclusivamente financiero y social exento de toda ingerencia política o administrativa, que sólo serviría para turbarle o entorpecerle.

Así, pues, consideramos de esencia que el nuevo instrumento de crédito agrícola se interese de aquellas grandes representaciones colectivas del mundo agrario español, que tienen como deber ineludible el de educar al labrador para convertirle en ser apto para su función técnica y económica. Para concluir, sólo resta al Ministro que suscribe justificar la participación que en esta nueva vida agraria se da a los Pósitos. Preciso es convencerse de que éstos tienen que perdurar, pues que se trata de una institución funcional, y como tal sagrada; pero a la vez, el Pósito, interpretando rectamente la intención de sus fundadores, debe modernizarse, o sea, proveer a las necesidades que los tiempos actuales demandan. A tal fin, se requiere que pensemos ya en aproximar el término de la liquidación a que se hallan sujetos para trazarles la norma definitiva de su conservación y de su funcionamiento. Mas como aquella no deberá ser otra que la del desinterés en la gestión por parte de sus tutores, y la de una práctica de vida económica y bancaria que evite una nueva recaída en la dolorosa historia de esos Pósitos en las dos últimas centurias, desde ahora anuncia el Gobierno de V. M. la orientación que a los Pósitos ha de dar y que se resumen afirmando que se propone concluir la liquidación de los mismos y encomendar su administración a manos imparciales y técnicas que consagren al Pósito como institución permanente en cuanto a su custodia y como órgano de progreso local en orden a la finalidad que deba realizar. En tanto que este momento llega, y como preparación al mismo, juzga el Ministro que suscribe de interés que los Pósitos contribuyan con algo del capital que hoy tienen falta de empleo a colaborar en la vida moderna asignada al órgano de crédito que por este Real decreto se propone, y en tal forma, los Pósitos se iniciarán en una corriente que rápidamente los conduzca a esa finalidad que el Gobierno entiende que es la típica del siglo para el cual tenemos que legislar; bien entendido, que en su día los Pósitos serán directores y no accionistas de la Caja Central, por cuanto si hoy pueden invertir algo de sus ahorros y fondo común.

en la participación que aquí se les asigna para formar el capital de la Caja, el suyo propio nunca podrá comprometerse en acciones, sino colocarse en obligaciones preferentes para ser base del crédito a los mismos Pósitos.

Tal es, Señor, la creación nueva que con la mira puesta en el desenvolvimiento de la vida agraria de España somete a V. M. el Gobierno responsable. No pretende con ello llevar a cabo nada trascendental y definitivo; por el contrario, si confía en la bondad de su obra, es porque exenta de originalidad, se inspira en lo que otros pueblos extranjeros u otros Gobiernos españoles y no pocos tratadistas tienen, o implantado los primeros o recomendado los segundos. Y como en estas materias la experiencia es la mejor escuela, el Gobierno cree que cumple a su discreción dar a la obra un carácter de ensayo que nos diga si hemos acertado en la tendencia y si deberemos arraigarla permanentemente, o cuáles sean, por el contrario, aquellos retoques que la práctica acredite. De aquí que se deje la resolución última, después de un período de aprendizaje, a las Cortes, que como soberanas son las que deben trazar al país las grandes líneas generales de la estructura y del organismo nacional, que afiance la transformación agraria de España.

Madrid, 12 de julio de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL DECRETO

Artículo 1.º El presente Decreto se propone difundir en la Nación el empleo de capitales con destino a la mejora de la producción agrícola y pecuaria, estimulando la creación de organismos que faciliten los medios progresivos de cultivos que necesita el labrador, y dotando de los elementos pecuniarios de desarrollo a los organismos que a dichas funciones provean.

Art. 2.º Para alcanzar dicho objeto, el Estado procurará desarrollar el espíritu y la vida de asociación, propagando la labor educativa que haga nacer y sentir esa necesidad, indicando los tipos o modelos más prácticos y convenientes, utilizando el concurso de cuantas entidades oficiales o privadas existen ya, ejerciendo constante acción de consejo y guía sobre cuantos se vayan creando y acogiendo a los preceptos de este Decreto, procurando que dispongan de los capitales que demandan para su vida y desenvolvimiento, e interesando a las entidades bancarias y mercantiles hacia el empleo de sus fondos en la labor de expansión de las Asociaciones agrícolas, mediante relaciones que se consigna establecer entre ambas.

Art. 3.º La Caja de Crédito que por este concepto se establece tiene carácter de ensayo. Con las enseñanzas de su experiencia se someterá, dentro de cinco años, al Parlamento el régimen definitivo de crédito agrícola. En tanto que aquél resuelva, seguirá funcionando la Caja Central aquí creada, sobre cuya base se estipulará el sistema último a adoptar.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS

Art. 4.º Es Asociación agrícola la convención por la cual dos o más personas ponen en común, de manera permanente, sus conocimientos, actividades o elementos eco-

nómicos para el estudio o defensa, la implantación o la mejora de los medios conducentes al progreso de la Agricultura, así como al de la condición económica y social de los miembros que la constituyen, mediante la adopción de los principios de la cooperación.

La cooperación es la acción por la cual la Asociación proporciona a sus miembros elementos con que elevar su nivel moral y económico, mediante la aportación, por parte de los socios, de sus cuotas, de su acción personal o económica o de su responsabilidad, por medio de operaciones hechas en común y en favor de sus socios exclusivamente, y repartiendo entre ellos el ahorro resultante de la supresión del beneficio de un intermediario.

Art. 5.º Las Asociaciones cooperativas agrícolas podrán, a voluntad, consagrar el saldo obtenido por ese ahorro, después de deducidos los gastos de su funcionamiento, a constituir un fondo de reserva, inicial de la formación de un capital propio, o a cualquiera otra aplicación prevista por los Estatutos a constituir o sostener instituciones de enseñanza, de progreso, de previsión o de utilidad general. Si empleara dicho saldo en reparto a los asociados, esta distribución tendrá que hacerse forzosamente a prorrata de las operaciones efectuadas por cada miembro con la Asociación, distribución que tendrá el carácter de una devolución total o parcial de lo cobrado al verificarse las operaciones con los socios.

En el caso de disolución de la misma, se seguirá idéntica regla para el empleo de los fondos de reserva de su pertenencia.

Si la Asociación de constituye con capital propio, éste se compondrá de partes sociales suscritas por los asociados, pagaderas de una vez o en plazos, nominativas o intransferibles sin el consentimiento de la Asociación, asignándoseles un interés fijo anual que no podrá exceder del 5 por 100. Dichas partes sociales tendrán el carácter de ahorros de los socios o de préstamos de los mismos a la Asociación, y el interés atribuido a las partes sociales el de alquiler del dinero que la Cooperativa necesite para su fin social.

Podrán formar parte de la Asociación aquellos pequeños labradores o jornaleros que por carecer de bienes o garantías estén imposibilitados de asumir idénticas responsabilidades que los demás miembros, siempre que la Asociación se proponga realizar en su favor operaciones para su elevación moral y económica.

Art. 6.º La Asociación cooperativa puede ser para la adquisición, fabricación o surtido de objetos de consumo o de empleo reproductivo destinados a las necesidades personales de los miembros o a las de su profesión.

Los objetos adquiridos o fabricados para el consumo de los miembros no podrán venderse más que a los asociados, con prohibición de hacerlo a cualquier persona extraña.

El reparto del saldo, cuando se haga, se efectuará entre los miembros a prorrata de sus adquisiciones en la Asociación, teniendo el carácter de una economía realizada en su provecho, en el caso de que la Asociación venda a precios corrientes los objetos adquiridos al por mayor.

Si los adquiriera por cuenta y nombre de los socios o los vendiera a precio de coste, podrá aumentar éste con los gastos de administración de la Cooperativa.

Art. 7.º Las Asociaciones cooperativas que se constituyan para obtener y realizar el crédito agrícola, tendrán por objeto las operaciones de crédito a efectuar con los socios o con otras Asociaciones cooperativas agrícolas. Podrán adoptar la forma de la responsabilidad ilimitada o limitada, o la mixta de una y otra, realizando las operaciones de descuento, anticipo, préstamo, giro o depósito

con sus propios socios exclusivamente o con otra Asociación cooperativa agrícola. Les está permitido recibir préstamos o depósitos de personas extrañas y descontar sus efectos únicamente para realizar sus operaciones con los asociados o para aumentar su fondo de circulación.

El reparto de los excedentes, en el caso de acordarse, se verificará entre los asociados a prorrata de las sumas pagadas por ellos a la Asociación a título de interés en las operaciones que realicen con la misma, teniendo el carácter de rebaja de aquél.

Art. 8.º Las Asociaciones cooperativas que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de los asociados o la transformación de los productos de las explotaciones agrícolas de éstos, no podrán vender o transformar más que las cosechas o frutos procedentes de los terrenos que pertenezcan a los asociados o que ellos exploten, o su ganado y los productos de él.

El reparto anual de los excedentes se verificará entre los asociados a prorrata del trabajo o de los productos aportados por cada uno a la asociación, considerándose como remuneración de aquél o como aumento de precio de éstos.

Art. 9.º Las Asociaciones cooperativas mixtas serán las que participen del carácter de algunas o de todas las definidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Los Estatutos de estas Asociaciones determinarán su residencia y lo conducente a su constitución, administración, modificación de aquellos, disolución, formación de su capital y la manera de contribuir a la misma cada uno de los asociados o las responsabilidades que éstos contraigan en los actos y operaciones de la Asociación, con sujeción a los principios generales establecidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente Decreto.

Art. 11. Estas Asociaciones se registrarán por la Ley general que regula el derecho de asociación de 1887, o por la especial de 28 de enero de 1906, sujetándose a los preceptos de una o de otra para su constitución y funcionamiento, y con disfrute de las ventajas en la última concedida, debiendo ser aprobados con arreglo al Reglamento para su ejecución de 16 de enero de 1908.

CAPITULO III

CAJA CENTRAL DE CREDITO AGRICOLA, SU FIN Y OPERACIONES

Art. 12. Se crea una Caja central de Crédito agrícola, cuyas funciones serán:

1.ª Propagar los principios de la asociación agrícola y estimular la creación de los organismos a que este Decreto se refiere.

2.ª Conocer y relacionarse con los existentes, ofreciéndoles su garantía moral y su concurso pecuniario para encauzarlos hacia la realización de los principios de adecuada utilización del crédito mediante el uso del numerario de que se les provea.

3.ª Ejercer sobre los que entablen relaciones con ella y sobre los que contribuya a crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlos a desviaciones o errores, que al perjudicarlos dañen a las clases agrícolas, como para conocer su marcha y estado a fin de avalorar el grado de confianza que merezcan o disminuirla o anularla.

4.ª Interesar de las entidades bancarias la colocación de fondos de su pertenencia en operaciones de crédito agrícola. A este efecto, será órgano de mediación que relacione a dichas entidades con las Asociaciones, facilitando a las primeras una clientela segura y conocida mediante la aportación de sus fondos, la imposición de sus remanentes, la petición de operaciones y el crecimiento de las mismas; y a las segundas, medios para obtener prés-

tamos, anticipos, descuentos, apertura de cuentas corrientes y cuantas formas de crédito determine una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender a la finalidad de la asociación.

5.ª Dar su aval o responder del pago de operaciones realizadas o préstamos consentidos a entidades agrícolas en los casos y condiciones que se determinen para desarrollar el uso del crédito por parte de las mismas.

6.ª Hacer que las Asociaciones agrícolas se federen entre sí en núcleos provinciales o regionales que respondan al cometido de reunir el ahorro individual o colectivo de las respectivas comarcas para su utilización en forma reproductiva allí donde se produce, así como al de facilitar a unas Asociaciones los fondos de que carezcan y a las otras colocación a sus sobrantes, implantando de esta suerte un positivo movimiento circulatorio de capitales, creador de riquezas nuevas.

A tal efecto, la Caja Central podrá recibir de esas Asociaciones o Federaciones depósitos productivos de interés y administrar sus fondos consagrándolos a operaciones de préstamos. Las Federaciones o Cajas comarcanas serán, donde existan, el vínculo de relación entre la Caja Central y las locales, estipulándose por convenios especiales la forma y garantía de estas operaciones.

7.ª Recibir depósito de extraños en cuenta corriente, cuenta de cheques o depósitos de ahorros, pero con destino exclusivo a los fines agrarios asignados a la Caja Central.

8.ª Abrir créditos en cuenta corriente a los Pósitos, Cajas rurales, Sindicatos, Federaciones y demás organismos agrarios, con garantía personal solidaria e ilimitada de los socios a las últimas entidades o con la real de sus capitales a los Pósitos.

9.ª Hacer asimismo a las expresadas organizaciones agrarias préstamos amortizables en uno o varios reembolsos. Estos préstamos pueden hacerse sobre la garantía solidaria e ilimitada de los socios de la entidad o sobre productos agrícolas o derivados de la agricultura, ganadería o los suyos, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie o almacén u otra prenda análoga, conforme a las reglas que se dictan en un Reglamento especial, con o sin desplazamiento.

10. A hacer igualmente a los agricultores préstamos con garantías de las enumeradas en la base 9.ª o a abrirles cuentas de crédito análogas a las establecidas en la 8.ª, bien con garantía directa exclusiva de los mismos o con las subsidiarias de un Sindicato. Estas operaciones no podrán garantizar créditos mayores de 20.000 pesetas ni los préstamos tendrán duración superior a tres años.

11. Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas, y hasta el importe de las cantidades prestadas o invertidas, cédulas agrarias u otras obligaciones reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo. Podrán concederse a estos títulos primas o premios pagaderos en el momento del reembolso.

La suma total de las cédulas agrarias en circulación no excederá del importe de los préstamos; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellas operaciones en cuya representación se emitan.

12. Negociar las mencionadas cédulas agrarias u obligaciones y prestar sobre estos títulos.

Quedan, no obstante, exceptuadas de las que puede realizar la Caja Central de Crédito a los efectos de la precedente base 11 las operaciones con garantía de fincas, en cualquier forma que se presenten. Podrán prestar a otras entidades agrarias, aunque éstas hagan dichas clases de operaciones; pero, en tales casos, no emitirán cédulas agrarias ni obligaciones, sino en equivalencia de la parte del

préstamo que dichas entidades garanticen, exclusivamente con créditos de los reseñados en las bases 8.^a, 9.^a y 10 de este artículo.

Art. 13. A fin de relacionar al Banco de España con los Sindicatos y Cajas rurales, la Caja Central podrá también desenvolver, entre unos y otros, las dos siguientes formas de operar:

Primera. Los Sindicatos determinarán las cantidades que necesiten para sus operaciones, y formularán nota de su distribución, con arreglo a los cálculos de los solicitados y concedidos a los socios.

Realizado este trabajo y computada convenientemente la garantía de solvencia de cada Sindicato, ésta girará sobre cada uno de sus socios individualmente una letra por la cuantía de la cifra que le haya sido acordada, y una vez aceptada cada letra por los respectivos socios, el Sindicato o Caja, con su endoso, la presentará al descuento en el Banco de España, obteniendo así rápida y fácilmente los fondos necesarios para sus operaciones.

El Banco, por su parte, habrá de obviar dos inconvenientes: uno, el de la presentación de la letra en el domicilio del socio, a su vencimiento, lo cual se salva domiciliando su pago en el Sindicato Agrícola, o en la propia capital de la provincia; y otro el de los gastos de las renovaciones, haciendo que el asociado no tenga que ocuparse, llevándose a cabo por el Sindicato cerca de la Sucursal. Los gastos se computarán en la bonificación que el Banco concederá a los Sindicatos Agrícolas por su intervención en estas operaciones.

Segunda. El Banco abrirá a los organismos intermedios, Caja General o comarcana, el crédito por aceptación, o sea una cuenta de crédito con garantía de los documentos de comercio que los Sindicatos den a esas Cajas, y sobre los cuales el Banco concederá cantidades para sus operaciones a las dichas Cajas. Así, cada Sindicato, después de recoger y clasificar las peticiones individuales de sus socios, extenderá a favor de la Caja regional un efecto o letra por la cantidad total de los préstamos solicitados por sus socios. La Caja tomará cuantas precauciones crea necesarias para asegurarse del buen funcionamiento y absoluta solvencia del Sindicato en cuestión; y siendo su resolución favorable endosará ese efecto que ya cuenta con la firma del Sindicato, al Banco de España, el cual le descontará si fuera por período corto, o lo aceptará como garantía de la cuenta de crédito, si fuera a más de tres meses, pero dentro siempre del período de nueve a doce, en que en el campo se consolidan o liquidan las operaciones culturales.

Estas Cajas generales gozarán de igual beneficio que los Sindicatos, en orden a las renovaciones, bonificación, etc., viniendo en puridad a hacer un Sindicato grande que lleve ante el Banco de España la voz de todos aquellos Sindicatos que en su derredor se agrupen para robustecerse mutuamente por la mayor respetabilidad que habrá de darles la acogida que esa entidad agraria intermedia les preste.

CAPITULO IV

CAPITAL Y DIRECCIÓN DE LA CAJA CENTRAL

Art. 14. La Caja Central se constituirá con un capital inicial de 10 millones de pesetas en acciones de 500, desembolsado por mitad al comenzar su funcionamiento. El capital se suscribirá: Tres millones por el Estado, en metálico o en obligaciones; tres por los Pósitos de sus fondos improductivos depositados hoy a disposición de la Delegación, y dos por el Banco de España, a cuyo efecto se le invitará y autorizará, dando cuenta en su día al Parlamento para la debida confirmación. Los otros dos mi-

llones se pondrán a disposición de la Banca libre y Asociaciones agrarias de carácter general, que deberán suscribir un minimum de 100.000 pesetas cada una para poder formar parte del Comité de Dirección. El resto que quede sin suscribir se invitará y autorizará a tomarlo al Banco Hipotecario de España. Los sucesivos aumentos de capital se harán por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y en él se fijará la participación de cada entidad, previa consulta y conformidad de la misma, o la suscripción pública si se entendiere procedente.

Art. 15. La Caja Central tendrá el carácter de entidad cooperativa por operar tan solo en favor de las Asociaciones agrícolas y con ellas exclusivamente.

A tal efecto, el capital recibirá un interés fijo que no podrá exceder del 6 por 100 acumulativo. El resto de los beneficios, si los hubiere, se destinarán a constituir un fondo de reserva en un 50 por 100, y el otro 50 por 100 a su devolución a los Sindicatos a prorrata de las operaciones que hayan realizado con la Caja Central.

Desde que el fondo de reserva alcance la cuarta parte del suscrito, no se destinará anualmente al mismo como obligatorio mas del 10 por 100 de las utilidades.

Art. 16. La Caja Central estará administrada por un Consejo directivo formado por un Presidente de categoría social, designado libremente por el Gobierno y permanente en su función; de un Representante de los Pósitos, otro del Banco de España y otro del Hipotecario, de libre nombramiento de estos Institutos; de un Delegado por cada una de las entidades siguientes que hayan suscrito 100.000 pesetas: Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Banco de León XII y Asociación de Labradores de Zaragoza. Cualquiera otra entidad puramente cooperativa y agraria de carácter general que suscriba aquella participación será admitida al Consejo.

El Consejo podrá nombrar de su seno un Comité ejecutivo para la rapidez en la marcha y funcionamiento, reglamentando su cometido.

Art. 17. La Caja Central gozará de la personalidad jurídica y procederá con absoluta independencia de todo organismo oficial en su resoluciones y desenvolvimiento. Su contabilidad y régimen de funcionamiento se ajustarán a las reglas mercantiles.

Art. 18. Los Ministros de Hacienda y de Fomento ejercerán las funciones de protectorado sobre la Caja Central: el primero, en orden a la Inspección superior y determinación de su vida económica; el segundo, en cuanto a la labor social agraria encomendada a la Caja Central en virtud de los fines que presiden a su institución por el presente Decreto.

Art. 19. El Consejo directivo fijará las bases para la concesión de crédito o préstamo, en especial acerca del tipo de interés de los plazos y de las garantías que hayan de prestarse.

Art. 20. La Caja Central podrá nombrar un Director Gerente, y asimismo designará el personal de oficinas que sea preciso e implantará los servicios en la forma que juzgue conveniente.

Art. 21. Los gastos de administración se sufragarán por el Estado y por las entidades bancarias que formen la Caja Central en la proporción que les corresponda por el capital con que contribuyan a la fundación, en tanto que no pueda soportarlos por sí íntegramente el Instituto.

Para ello y por su parte, el Estado fijará cantidad en los presupuestos generales del Estado, utilizando entre tanto la autorización de la ley de 2 de marzo del corriente año.

Art. 22. Toda la documentación y libros, de escritura, pagarés, libretas, documentos privados y efectos de giro, de cobro o de pago, de las Asociaciones agrícolas en su relación con la Caja Central o en las operaciones que hagan por su mediación o en virtud de la labor de desenvolvimiento de crédito que a la misma se asigna, gozarán de las mismas exenciones de impuesto de Timbre, Derechos reales y utilidades concedidas a los Sindicatos agrícolas por su ley de 23 de enero de 1906.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. La Caja Central de Crédito Agrícola tendrá el carácter de Junta consultiva del Delegado Regio de Pósitos durante el tiempo de duración de las funciones de éste para cuantos asuntos le consulte en orden al mejor desempeño de la labor que le está encomendada por la ley de 23 de enero de 1906 y próxima liquidación de los mismos.

Art. 24. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de julio de mil novecientos diecisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Luis Marchalar.

Dirección General de Obras Públicas

CARRETERAS.—CONSERVACION Y REPARACION

Vista la instancia en la que la Alcaldía de Carabanchel Alto y el Presidente de la Asociación de la Colonia de la Prensa solicitan que en la carretera del Estado de Madrid a Fuenlabrada, con la que confronta dicha Colonia, se instalen poyos o bancos que permitan a los peatones que circulan a pie y a veces hasta cargados, su descanso y les faciliten el reposar sus cargas:

Visto el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid que estima beneficiosa la idea, que debe extenderse a más carreteras, y hace constar que las dos entidades solicitantes vienen demostrando su celo por el mejor estado de la carretera, regando repetidas veces, en el verano, por su cuenta, los árboles de la misma, y hasta facilitando plantones para reposición de los perdidos

Considerando que si dentro de los reducidos créditos de que se dispone para conservación de carreteras se va procurando el disponer los firmes para la más cómoda y rápida marcha de los que, beneficiados por la fortuna, discurren por ellas en automóviles o carruajes ordinarios, justo es que también se procure el mayor número de comodidades a los que, por su desgracia, tienen que circular por las mismas a pie, y más aún, si van cargados:

Considerando que es digno de aplauso el celo que en favor del arbolado de la carretera viene demostrando, según testimonio de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, la Alcaldía de Carabanchel Alto y la Asociación de la Colonia de la Prensa, y la conveniencia de que se imitara tal proceder por otras entidades,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Recomendar a todas las Jefaturas de Obras Públicas la instalación en las carreteras del Estado, en cuanto los créditos de que dispongan para su conservación lo permitan (sin descuidar los demás servicios a que están afectos), de poyos o bancos que permitan a los peatones su descanso y les faciliten el reposo de sus cargas, cuidando de colocarlos de forma que no reduzcan la superficie de rodadura, que resulten protegidos en lo posible por la sombra de los árboles, utilizando materiales económicos pero siempre dentro de las condiciones de duración, seguridad

y buen aspecto, y en cuanto a su número y situación, que sean los más convenientes a los fines que se persiguen, sin llegar a acumularlos excesivamente en puntos determinados, y

2.º Que se felicite a la Alcaldía de Carabanchel Alto y a la Asociación de la Colonia de la Prensa por su humanitaria iniciativa en esta ocasión y se dé las gracias por su desinteresado concurso para el fomento, conservación y riego del arbolado de las carreteras del Estado, esperando que su manera de proceder tenga imitadores en beneficio de la comodidad para el tránsito público, especialmente de los peatones, que es a quien más favorece.

Lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1917.—El Director General, Juan J. Ruano.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras por contrata de reparación de los terreplenes de avenidas de los Pontones de la Rabia y Zapedo, en la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Comillas y Valdáliga, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 13 de julio de 1917.—El ingeniero jefe de la sección de Fomento, Rafael Apolinario.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Rectificada por el señor alcalde de Arenas de Iguña la relación nominal de los propietarios de los terrenos que en todo o en parte han de ser expropiados con motivo de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, de orden del señor gobernador civil se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Relación que se cita

1. Huerta, de doña Benigna Gutiérrez, vecina de Fraguas, Ayuntamiento de Arenas.
2. Idem, de doña Carmen Ugarte, ídem.
3. Prado, de don Pedro Quevedo, ídem.
4. Idem, de don Asensio Lloredo, Pechero.
5. Idem, de Herederos de Bonifacia Cieza, ídem.
6. Idem, de doña Benigna Gutiérrez, Fraguas.

7. Idem, de don Pedro Quevedo, ídem.
8. Idem, de don Vicente Ruiz, Pechero.
9. Idem, de doña Emilia Cieza, ídem.
10. Idem, de doña Celestina Collantes, Arenas.
11. Idem, de la misma, ídem.
12. Idem, de doña Flora Quijano, ídem.
13. Idem, de don Domingo Ceballos, Pechero.
14. Idem, de doña Celestina Collantes, Arenas.
15. Idem, de don Fernando Cieza, Pechero.
16. Idem, de doña Benigna Gutiérrez, Fraguas.
17. Idem, de don Pedro Rasilla, Pechero.
18. Huerta, de don Luis Cieza, ídem.
19. Prado, de don Jacinto Collantes, ídem.
20. Idem, de Herederos de Bonifacia Cieza, ídem.
21. Labrantío, de La Prevenda, ídem.
22. Idem, de don Arsenio Lloredo, ídem.
23. Idem, de don Fernando Cieza, ídem.
24. Idem, de La Prevenda, ídem.
25. Idem, de doña Celestina Collantes, Arenas.
26. Idem, de doña Marina Quevedo, Pechero.
27. Idem, de don Fernando Cieza, ídem.
28. Idem, de don Gregorio Terán, ídem.
29. Idem, de doña Celestina Collantes, Arenas.
30. Idem, de don Fernando Cieza, Pechero.
31. Idem, de doña Mariana Muñoz, Pedroso (Corvera).
32. Idem, de don Gregorio Terán, Pechero (Arenas).
33. Prado, del señor duque de Santo Mauro, Fraguas.
34. Idem, del mismo propietario, ídem.
35. Labrantío, de La Prevenda, Pechero.
36. Idem, de doña Celestina Collantes, Arenas.
37. Idem, de doña Gumersinda García, Valdiguña.
38. Idem, de doña Celestina Collantes, Arenas.
39. Idem, de don Arsenio Lloredo, Pechero (Arenas).
40. Idem, de doña Celestina Collantes, Arenas.
41. Idem, del señor duque de Santo Mauro, Fraguas.
42. Idem, de H. de Nemesia Cieza, S. V. de la Barquera
43. Idem, de don Rafael Fernández, Valdiguña (Arenas).
44. Idem, de don Jacinto Collantes, Pechero.
45. Idem, de don Arsenio Lloredo, ídem.
46. Idem, de don Juan Collantes, Arenas.
47. Idem, de doña Mariana Muñoz, Pedroso (Corvera).
48. Idem, de doña Antonina Quijano, Arenas.
49. Idem, del señor duque de Santo Mauro, Fraguas.
50. Idem, de La Prevenda, Pechero.
51. Idem, de don César Pérez Rasilla, de Raicedo
52. Idem, de doña Benigna Gutiérrez, Fraguas.
53. Idem, de doña Flora Quijano, Arenas.
54. Idem, de don Fernando Calderón de la Barca, ídem.
55. Idem, de don Jerónimo Ceballos, Valdiguña.
56. Idem, de don Arsenio Lloredo, Pechero.
57. Idem, de don Luis Cieza, ídem.
58. Idem, del señor duque de Santo Mauro, Fraguas.
59. Idem, de don José Manuel Gutiérrez, Palacio.
60. Idem, de doña Flora Quijano y Prevenda, Arenas.
61. Idem, de don Marcelino Ruiz, Corrales.
62. Idem, de don Serapio Gutiérrez, Valdiguña (Arenas)
63. Idem, de don Braulio Collantes, Fraguas.
64. Idem, de don Cayetano Tezanos, Valdiguña.
65. Idem, de don Luis Cieza, Pechero.
66. Idem, de doña Mariana Muñoz, Pedroso (Corvera).
67. Idem, de don Arsenio Lloredo, Pechero (Arenas)
68. Idem, del mismo, ídem.
69. Idem, de doña Mariana Muñoz, Pedroso (Corvera).
70. Idem, de doña Estanislada Ruiz Villegas, ídem.
71. Idem, de don Pedro Quevedo, Fraguas (Arenas).
72. Prado, de doña Benigna Gutiérrez, ídem.
73. Labrantío, de don Manuel Vélez, Valdiguña.
74. Idem, de don Serapio Gutiérrez, ídem.
75. Idem, de don Arsenio Lloredo, Pechero.
76. Idem, de don Luis Cieza, ídem.
77. Idem, de don Marcelino Ruiz, Corrales
78. Idem, de don Fernando C. de la Barca, Arenas.
79. Idem, de doña Celestina Collantes, ídem.
80. Huerta, de don Luis Gutiérrez, Valdiguña.
81. Idem, de doña Francisca Gutiérrez, ídem.
82. Urbana, de don Luis Gutiérrez, ídem.
83. Huerta, de don Serapio Gutierrez, Idem.
84. Idem, de don Tomás Gutiérrez, ídem.
85. Idem, de don Pedro González, ídem.
86. Idem, del mismo, ídem.
87. Idem, del señor duque de Santo Mauro, Fraguas.
88. Idem, de H. de Sebastián Fernández, Valdiguña.
89. Idem, de don Serapio Gutiérrez, ídem.
90. Idem, de Herederos de don Felipe Ceballos, ídem.
91. Idem, de don Tomás Fernández, ídem.
92. Prado, de don Juan Collantes, Arenas.
93. Idem, de doña Martina Cieza, Valdiguña.
94. Idem, de don Hilario González Vega, ídem.
95. Idem, del señor duque de Santo Mauro, Fraguas.
96. Labrantío, de doña Antonina Quijano, Arenas.
97. Prado, de don Serapio Gutiérrez, Valdiguña.
98. Idem de doña Celestina Collantes, ídem.
99. Idem, de don Víctor Ceballos, ídem.
100. Idem, de doña Serapia Sáiz, ídem.
101. Idem, de don Gumersindo García, ídem.
102. Idem, de don José Pernía, ídem.
103. Idem, de don Felipe Vélez, de Gijón.
104. Idem, de don José Pernía, de Valdiguña (Arenas).
105. Idem, de don Manuel Ortiz, ídem.
106. Idem, de don Tomás Fernández, de ídem.
107. Idem, de doña Serapia Sáiz, ídem.
108. Idem, de don Fernando Cieza, Pechero.
109. Labrantío, de don Manuel Fernández, Palacio.
110. Idem, de don Tomás Fernández, ídem.
111. Prado, de don Arsenio Fernández, Palacio.
112. Idem, de doña Mariana Muñoz, Pedroso (Corvera)
113. Idem, Idem, de la misma, ídem.
114. Idem, de Tomás G. Bustamante, Valdiguña (Arenas)
115. Idem, de don Gregorio Terán, Pedrero.
116. Idem, de don Hilario González Vega, Valdiguña.
117. Idem de don Manuel Pernández García, ídem.
118. Idem, de doña Mercedes Fernández, ídem.
119. Idem, de don José Pernía, ídem.
120. Huerta, de doña Celestina Collantes, Arenas.
121. Labrantío, de doña Josefa Fernández, Los Llares.
122. Idem, de don Arsenio Lloredo, Pechero.
123. Idem, de don Antonio Díaz, Los Llares.
124. Idem, de doña Celestina Linares, ídem.
125. Idem de Francisca Pérez, ídem.
126. Idem, de Herederos de Anacleto Cieza, ídem.
127. Idem, de don Antonio Díaz, ídem.
128. Idem, de Herederos de Bonifacia Cieza, Pechero.
129. Idem, de doña Josefa Fernández, Los Llares.
130. Idem, de Herederos de Bonifacia Cieza, Pechero.
131. Idem, de Eleuterio Linares, Los Llares.
131. Idem, de don Manuel Cuevas, ídem.
132. Idem, de don Antonio Díaz, ídem.
133. Idem, de don Luis Collantes, ídem.
134. Idem, de doña Josefa, Fernández.
135. Idem, de don Pedro González, ídem.
136. Idem, de Herederos de Anacleto Cieza, Valdiguña.
137. Idem, de don Antonio Díaz, Los Llares.
138. Idem, de don Primitivo Díaz, ídem.
139. Idem, de don Antonio Díaz, ídem.
140. Idem, de don Serapio Gutiérrez, Valdiguña,
141. Idem, de don Primitivo Díaz, Los Llares.

142. Prado, de don Evaristo Izarraga, ídem.
 143. Idem, de don Eleuterio Linares, ídem.
 144. Idem, de don Luis Collantes, ídem.
 145. Idem de doña Eleuteria Linares, ídem.
 146. Idem, de la misma, ídem.
 147. Huerta, de don Manuel Cuevas, ídem.
 148. Idem, de don Antonio Díaz, ídem.

Santander, 14 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

Segundo trimestre del año de 1917

Balance de cuentas que rinde don I. Isaac Arias Morán, habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registro mineros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de noviembre de 1900, 17 de enero de 1901 y el Real decreto y reglamento general para el Régimen de la Minería vigente de 16 de junio de 1915, adicionado de otros derechos del material de oficina ingresado en virtud de la vigente instrucción de 2 de junio de 1908.

CARGO	PESETAS
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	2.631,04
Ingresado como importe de 5 por 100 correspondiente a los 31 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan:	
«Ana María», núm. 14.263, de 20 pertenencias.....	7,50
«Conchita», ídem 14.264, 18 ídem.....	7,50
«Celia», ídem 14.265, 30 ídem.....	9,50
«Dos Amigos», ídem 14.266, 40 ídem.....	11,50
«Victorina», ídem 14.267, 12 ídem.....	7,50
«Dos Amigos», ídem 14.268, 20 ídem.....	7,50
«Santander», ídem 14.269, 41 ídem.....	11,70
«Esteban», ídem 14.270, 18 ídem.....	7,50
«San Antonio», ídem 14.271, 16 ídem.....	7,50
«Esther», ídem 14.272, 20 ídem.....	7,50
«Carmen», ídem 14.273, 9 ídem.....	7,50
«Esperanza», ídem 14.274, 29 ídem.....	9,30
«Paquita», ídem 14.275, 36 ídem.....	10,70
«La Generosa», ídem 14.276, 26 ídem.....	7,50
«2. ^a Demasia Flor del pueblo», 14.277.....	7,50
«Carolina», ídem 14.278, 23 ídem.....	9,10
«Desengaño», ídem 14.279, 20 ídem.....	7,50
«Mariana», ídem 14.280, 80 ídem.....	19,50
«María», ídem 14.281, 50 ídem.....	13,50
«Renée», ídem 14.282, 40 ídem.....	11,50
«Coco», ídem 14.283, 84 ídem.....	20,30
«Tojo», ídem 14.284, 50 ídem.....	13,50
«María y Pepita», ídem 14.285, 16 ídem.....	7,50
«Florentina», ídem 14.286, 35 ídem.....	10,50
«Juanita», ídem 14.287, 45 ídem.....	12,50
«Basilio», ídem 14.288, 630 ídem.....	96,50
«Es así», ídem 14.289, 68 ídem.....	17,10
«Petrita», ídem 14.290, 150 ídem.....	31
«Manolo», ídem 14.291, 48 ídem.....	13,10
«La Casualidad», ídem 14.292, 20 ídem.....	7,50
«Adela», ídem 14.293, 20 ídem.....	7,50

Ingresado por despacho de otros expedientes según instrucción de 2 de junio de 1908:

5 por 100 de la remuneración expediente cable-aéreo mina «Josefa». al ferrocarril de Setares.....	20
5 por 100 de la remuneración expediente ocupación terrenos mina «Arriaga», en Voto....	10
TOTAL CARGO.....	3.086,84

DATA	PESETAS
Factura Sociedad Española de Papelería, según recibo número 1.....	124
Al personal temporero, según recibo número 2.....	150
Vigilancia particular nocturna, según recibo número 3.....	2
Factura Sociedad Española de Papelería, según recibo número 4.....	32,25
Idem librería Jesús Entrecanales, según recibo número 5.....	18
Idem Sociedad Española de Papelería, según recibo número 6.....	6
Idem Imprenta Santiago Cuevas, según recibo número 7.....	123
Importe gastos satisfechos al conserje-ordenanza según recibo número 8.....	52,18
SUMA.....	507,43

Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente..... 2.579,41

IGUAL AL CARGO..... 3.086,84

Santander, 4 de julio de 1917.—El habilitado, I. Isaac Arias M.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.—V.^o B.^o, el gobernador civil, Richi.

Ayudantía de Marina de Santoña

HALLAZGOS

El ayudante militar de Marina del Distrito y capitán del puerto de Santoña.

Hace saber: Que por los buzos, vecinos de Santander, Enrique González y Manuel Bermúdez, fueron hallados en el mar, y sitio de la barra de este puerto, y en los días siete, ocho y nueve del corriente, tres anclas y dos medios grilletes de cadena; dos anclas tienen los cepos de hierro y la otra los tiene de madera; ninguna de ellas tiene marca alguna.

Los que se crean con derecho a su propiedad, se personen en el plazo de treinta días, contados a partir desde la fecha del presente edicto, ante mi Autoridad aportando las pruebas que lo justifiquen, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo marcado, se entienda renuncian a su derecho.

Dado en Santoña, a 14 de julio de 1917.—Adrián Rodero. 821-313

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 18.956 de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a quien la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho establecimiento.